



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1487/2021

**ACTORA:** TERESA DE JESÚS  
CAMARERO MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** ROGELIO VARGAS  
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana **Teresa de Jesús Camarero Morales**, quien controvierte la sentencia dictada el pasado seis de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-522/2021 que, desechó el juicio ciudadano que promovió ante un cambio de situación jurídica relacionada, entre otras cuestiones, con la pretensión de la actora de ocupar el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Veracruz.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE .....	20

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio ciudadano por lo que respecta a la pretensión de la actora de ser designada como presidenta del Comité Estatal del Partido Fuerza por México, en virtud de que la temática relacionada con la dirigencia en comento no es un acto definitivo; además, se califica como **infundado** el agravio relativo al indebido estudio de la omisión del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>1</sup> de dar respuesta a dos escritos, en tanto que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de declarar improcedente su medio de impugnación.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como OPLEV:



decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar las diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. **Acuerdo INE/JGE177/2021.** El treinta de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/JGE177/2021 que, entre otros aspectos, declaró la pérdida del registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en elecciones federales ordinarias para diputaciones federales celebradas el pasado seis de junio.

4. **Escrito ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.** El dos de septiembre del año en curso, la actora presentó ante este órgano jurisdiccional federal escrito de demanda y el día tres del mismo mes mediante el cuaderno de antecedentes **SX-195/2021** el Presidente de esta Sala Regional Xalapa, determinó remitir el escrito a la Sala Superior de este Tribunal Electoral por estar relacionado con la pérdida del registro político de un partido nacional.

5. **Recepción y turno ante la Sala Superior.** El seis de septiembre se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1212/2021.

6. **Acuerdo de Sala.** El nueve de septiembre el pleno de la Sala Superior determinó por mayoría de votos remitir dicho expediente al Tribunal Electoral de Veracruz debido a que el acto consistía en omisiones atribuidas al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aunado a que la pretensión de la actora consistente en que sea designada como presidenta del comité directivo estatal de Fuerza por México en Veracruz, también debía ser atendida por el citado Tribunal Electoral local.

7. **Recepción de la documentación relacionada con el medio de impugnación en cita.** El pasado trece de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, el oficio de notificación, con copia certificada del acuerdo emitido por la Sala Superior, mediante el cual remitió las constancias relativas al escrito que dio origen al expediente de mérito.

8. **Sentencia impugnada.** El seis de octubre, el Tribunal Electoral de Veracruz, desechó de plano la demanda del juicio ciudadano ante la existencia de un cambio de situación jurídica.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

9. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el diez de octubre siguiente, la ciudadana Teresa de Jesús Camarero Morales, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local.

10. **Recepción y Turno.** El trece de octubre se recibieron las constancias respectivas en al Oficialia de Partes de este órgano jurisdiccional y el catorce posterior el Magistrado Presidente de



esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1487/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**11. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada, entre otras cuestiones, con la pretensión de la actora de ocupar el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Veracruz y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral local, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

**15. Oportunidad.** El presente asunto fue promovido en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal responsable el pasado seis de octubre y notificada a la actora el día siete,<sup>2</sup> por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del ocho al once de octubre del año en curso.

**16.** En ese orden de ideas, al haber presentado su demanda el pasado diez de octubre, es decir, dentro del plazo de cuatro días, es evidente que se encuentra en tiempo.

---

<sup>2</sup> Según consta en la foja 210 del cuaderno accesorio único.



**17. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de la actora en atención a que, quien impugna acude por propio derecho, además, fungió como actora en el juicio respecto del cual derivó la sentencia impugnada, la cual refiere afecta sus derechos.<sup>3</sup>

**18. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

**19.** Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, el cual refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

**TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.**

**20.** La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dictada dentro del expediente TEV-JDC-522/2021, en la que se determinó desechar de plano su demanda ante la existencia de un cambio de situación jurídica.

**21.** Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos de agravio, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- a. **Indebida determinación respecto al planteamiento relacionado con la dirigencia estatal del Partido Fuerza por México.**
- b. **Indebido estudio de la omisión de dar respuesta a dos escritos presentados ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, relacionados con diversos cuestionamientos respecto de la dirigencia y futuro del Partido Fuerza por México.**

22. Esta Sala Regional, por **método** analizará los motivos de disenso en el orden expuesto, con independencia de la forma en que fueron identificados en la demanda, sin que en modo alguno cause afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>4</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

- a. **Indebida determinación respecto al planteamiento relacionado con la dirigencia estatal del Partido Fuerza por México.**

23. En estima de la actora fue incorrecto que el Tribunal responsable, al atender el planteamiento respecto a su pretensión de ser nombrada presidenta del Comité Estatal del Partido Fuerza por México, haya hecho alusión a que dicha pretensión resultaba

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>





inatendible en razón a que el citado instituto político perdió el registro como partido nacional.

24. Lo anterior, ya que, desde un principio, la *litis* se planteó con base en el hecho de que, el partido Fuerza por México sí obtuvo el registro como partido político local por la vía de elección de diputados locales, de ahí que al encontrarse acéfala la presidencia es que solicitó ocupar el mencionado cargo por prelación.

25. De ahí que, en consideración de la parte actora, el Tribunal responsable no impartió justicia conforme a lo previsto en el artículo 17 constitucional.

### **Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz**

26. El Tribunal responsable determinó que la pretensión de la actora de ser designada como presidenta interina del Comité Estatal del Partido Fuerza por México, al ser la secretaria general de dicho partido, resultaba inalcanzable.

27. Lo anterior, porque es un hecho público y notorio que el pasado treinta de agosto, mediante Acuerdo INE/JG177/2021 la Junta General del INE determinó la pérdida del registro del partido político nacional Fuerza por México, en virtud de que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio del año en curso.

28. De ahí que, en consideración del Tribunal Electoral local operó un cambio de situación jurídica, porque aun y cuando se reencauzara dicha pretensión a las instancias internas partidistas, lo cierto es que, en la vía legal, las mismas devienen inexistentes;

por tanto, estarían en imposibilidad de pronunciarse respecto de su pretensión.

### **Postura de esta Sala Regional**

**29.** Del agravio expuesto por la actora se observa que su pretensión última es que se le designe como presidenta del Comité Estatal del Partido Fuerza por México, ello atendiendo al cargo que ostenta de Secretaria General de dicho instituto político y a su calidad de mujer.

**30.** Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, por lo que hace a la temática en comento, debido a que la controversia no le causa una afectación directa a la actora, en tanto, que el acto que impugna no es definitivo.

**31.** Considerando que, los medios de impugnación en materia electoral resultan notoriamente improcedentes, cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

**32.** Al respecto, en primer término, la norma establece que el sobreseimiento aplica cuando una vez admitida la demanda sobreviene alguna causal de improcedencia. En ese sentido se tiene que una de las causas de improcedencia es la relativa a que se impugnen actos que no sean definitivos y firmes; atendiendo a que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV.



33. Sobre esas premisas, es válido señalar que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. Acorde con lo dispuesto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d).

34. En ese orden de ideas, se debe destacar que la definitividad es uno de los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que da coherencia al sistema jurídico electoral porque es la definitividad y firmeza del acto impugnado lo que garantiza el agotamiento de todas las instancias previas y la realización de las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho presuntamente violado.

35. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

**36.** Como se señaló, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes.

**37.** La actora controvierte la determinación del Tribunal Electoral de declarar inatendible su pretensión de ser designada como presidenta del Comité Estatal del Partido Fuerza por México, ya que el citado instituto político perdió el registro como partido nacional.

**38.** Lo anterior, porque refiere, que desde un principio la *litis* que planteó, fue sobre la base de que el Partido Fuerza por México sí obtuvo el registro como partido político local por la vía de elección de diputados locales, de ahí que al encontrarse acéfala la presidencia estatal es que solicitó ocuparla por la vía de la prelación.

**39.** Cabe señalar que si bien la actora controvierte la respuesta que le dio el Tribunal responsable dentro del juicio TEV-JDC-522/2021, lo cierto es que se debe tener presente que el diecinueve de octubre del año en curso, esta Sala Regional emitió Acuerdo Plenario en el juicio ciudadano SX-JDC-1504/2021 y su acumulado SX-JDC-1505/2021, promovidos por Jacqueline García Hernández y Teresa de Jesús Camarero Morales, quienes se ostentaron, respectivamente, como Presidenta y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México, en Veracruz, siendo actora del segundo de los juicios señalados, la misma que en el juicio que se resuelve.

**40.** Dichas ciudadanas presentaron su medio de impugnación a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10146/2021 mediante el cual la encargada de despacho de la Dirección



Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral autorizó el cambio de presidente del referido Comité; así como la convocatoria, integración y resolución de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político por la cual se intentó reincorporar a Eduardo Alejandro Vega Yunes como Presidente del citado Comité Directivo Estatal.

41. En ese contexto, conforme a lo expuesto, se advierte que, si la pretensión de la actora es que se le designe a ella como presidenta del Comité Estatal del Partido Fuerza por México, ésta no puede ser alcanzada porque ante el Tribunal Electoral local está impugnada la designación de la presidencia.

42. De ahí que, el tema respecto a quién le corresponde ocupar la dirigencia será atendido al resolver el medio de impugnación derivado de la demanda que fue remitida en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-1504/2021 y acumulado, de ahí que se estime que la materia de controversia no es definitiva ni firme; lo que torna el presente medio de impugnación improcedente.

43. Sobre tales premisas, al no ser dicho acto definitivo y firme, contrario a lo que aduce la actora, no le causa afectación en su esfera jurídica, por lo que, en el caso concreto, no se le puede reparar o restituir en ningún derecho, en tanto que dicha pretensión será materia de estudio por el Tribunal responsable.

44. De ahí que, se concluya que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza en el acto impugnado.

**b. Omisión de dar respuesta a dos escritos presentados ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, relacionados con diversos cuestionamientos respecto de la dirigencia y futuro del Partido Fuerza por México.**

45. En estima de la actora fue indebido que, respecto a la omisión de dar respuesta por parte del OPLEV a los escritos signados los días catorce y diecisiete de junio del año en curso, por las entonces candidatas Isabel González Ortega y Lizette Josefina Ortiz Carriles, el Tribunal Electoral local refiriera la existencia de un cambio de situación jurídica.

46. Lo anterior, porque si bien en el informe circunstanciado se adujo que ya se habían dado las respuestas a los cuestionamientos, lo cierto es que no se atendió lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dado que las respuestas se otorgaron catorce y sesenta y tres días hábiles posteriores a la presentación de los escritos, es decir, posterior a los cuarenta y cinco días hábiles previstos constitucionalmente.

47. Por lo anterior, la actora afirma que queda evidenciado el trato discriminatorio y excluyente por parte de la autoridad administrativa electoral hacia el partido político Fuerza por México, al grado de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV ejerce violencia política de género contra las entonces candidatas, ya que al no haber dado respuesta a tiempo implicó la invisibilización a la primera petición que realizó Isabel González Ortega.



48. Máxime que no se trataba de una simple respuesta, como lo plantea el Tribunal responsable sino el cauce a nivel estatal del Partido Fuerza por México.

### **Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz**

49. Tocante a la omisión por parte del OPLEV de dar respuesta a los escritos relacionados con la inquietud acerca del futuro inmediato del Partido Fuerza por México, el Tribunal responsable estimó que había quedado sin materia dado que operó un cambio de situación jurídica, con base en lo previsto en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral local, así como 141 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral local.

50. Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, siendo que el presupuesto indispensable para dicho proceso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses, en tanto que ello constituirá la materia. De ahí que, cuando desaparece el proceso queda sin materia.

51. En ese sentido, el Tribunal responsable tuvo como acto impugnado la omisión del Consejo General del OPLEV de responder los escritos signados por Isabel González Ortega y Lizette Josefina Ortiz Carriles, mediante los cuales plantearon diversos cuestionamientos relacionados con la dirigencia del partido político Fuerza por México.

**52.** Al respecto, señaló que derivado de los requerimientos formulados a la autoridad administrativa electoral se observó que la omisión alegada dejó de existir, dado que, con independencia del sentido en que se dieron las respuestas, lo cierto es que el OPLEV atendió de manera oportuna las preguntas planteadas, lo que implicó un cambio de situación jurídica.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**53.** En estima de esta Sala Regional, contrario a lo señalado por la actora, la determinación del Tribunal Electoral local de declarar la improcedencia del juicio ciudadano respecto de los planteamientos relacionados con la omisión del Consejo General del OPLEV de dar respuesta a sus escritos, estuvo apegada a derecho, tal y como se explica a continuación.

**54.** Como se advirtió, en la demanda que dio origen al juicio ciudadano TEV-JDC-522/2021 se cuestionó la omisión del OPLEV de Veracruz de contestar dos oficios, de catorce y diecisiete de junio pasado, que le fueron dirigidos por dos excandidatas a diputaciones locales, sobre el futuro del partido político Fuerza por México a nivel local, ante la posible e inminente pérdida de registro nacional.

**55.** Al respecto, el Tribunal responsable estimó que se actualizaba la causal de improcedencia al haber quedado sin materia el juicio, en tanto que la omisión alegada ya había dejado de existir. Ello, porque de autos advirtió que el Consejo General del OPLEV dio respuesta a los escritos presentados por las entonces candidatas los días siete de julio y diez de septiembre.





56. De ahí que, como ya quedó evidenciado al analizarse el agravio que precede, al haberse colmado la pretensión del juicio primigenio, es decir, que la autoridad administrativa electoral de diera respuesta, fue correcto que se determinara la improcedencia del medio de impugnación, lo cual se sustenta con la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

57. Además, se debe tener presente que, con independencia del sentido de lo expuesto en cada una de las respuestas, la omisión dejó de existir al momento en que le dio contestación a los escritos signados por las entonces candidatas; siendo que, si no se estaba conforme con su contenido y el tiempo que se tardaron en dar respuesta, entonces se debieron controvertir éstas por vicios propios.

58. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora aduce que si bien el Consejo General del OPLEV señaló en su informe circunstanciado que ya había dado respuesta a los oficios, lo cierto es que éstas no fueron conforme lo prevé el artículo 7 constitucional, por lo que en su estima quedó evidenciado el trato discriminatorio y excluyente por parte de la autoridad administrativa electoral hacia el partido político Fuerza por México, al grado de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV ejerció violencia política de género contra las entonces candidatas, ya que al no haber dado respuesta a tiempo implicó la invisibilización a la primera petición que realizó Isabel González Ortega.

59. En estima de esta Sala Regional, tal planteamiento resulta novedoso, toda vez que ante la instancia jurisdiccional local no hizo mención alguna respecto a que el retraso por parte del Consejo General del OPLEV implicaba discriminación y actos de violencia política en razón de género.

60. Por tanto, atendiendo a que no fue planteado ante el Tribunal responsable, se encontró impedido para pronunciarse sobre ello y, por ende, lo mismo ocurre con esta Sala Regional al tratarse de un argumento novedoso.

61. Refuerzan tales consideraciones, la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**<sup>6</sup>

62. Ahora bien, también se tiene que la actora aduce que no se trataba de una simple respuesta, como lo plantea el Tribunal responsable sino el cauce a nivel estatal del Partido Fuerza por México.

63. Al respecto, se estima que el Tribunal responsable de manera correcta refirió que ya se había dado respuesta a los escritos sin pronunciarse sobre el contenido, dado que, como se señala en la sentencia impugnada, lo que se respondió era independiente a la *litis* que se estaba resolviendo.

---

<sup>6</sup> Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.



64. De ahí que el agravio hecho valer se estime infundado.

65. Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio el planteamiento relacionado con la dirigencia estatal del Partido Fuerza por México, por las razones expuestas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio relativo al indebido estudio de la omisión del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de dar respuesta a dos escritos.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral de Veracruz, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, apartado 6, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del

presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.